

IEE/PES/030/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1366/2022


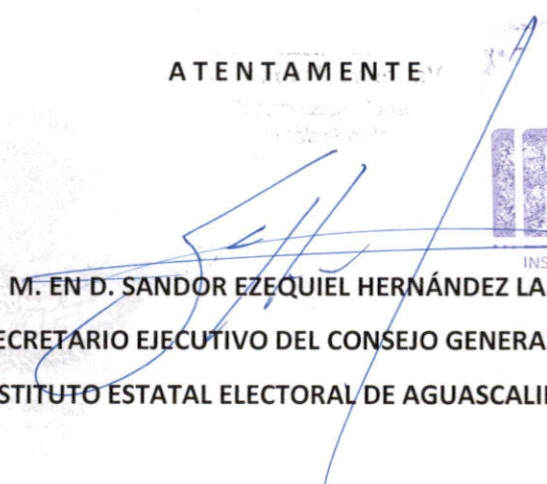
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo del año dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/030/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1366/2022 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por la C. Sandra Jiménez Ávila, en contra de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el partido político Fuerza por México, por colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales.	26
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/030/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-090, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.	1
		X		Oficio SHAYDGG/0045/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, signado por el secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y Dirección General de Gobierno el Lic. Jaime Beltrán Martínez, con sus anexos consistentes en el plano que delimita la circunscripción territorial del primer cuadro, copia del acta de sesión número 24/2017 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como un CD-ROM.	26
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.098, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/047/2022 y su anexo único.	25
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Armando Rene Ceballos Gómez, en fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1348/2022 dirigido al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha primero de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-104, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.	1
		X		Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/030/2022, identificada con la clave CQD-R-06/2022.	6
X				Cédula de notificación personal realizada al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Armando Rene Ceballos Gómez, en fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1357/2022 dirigido al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Pedro Fernando Lozano Elizondo, en su calidad de representante suplente del partido Fuerza por México, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	9
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós y anexo.	11
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Sandra Jiménez Ávila, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós y anexo.	10
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el C. Pedro Fernando Lozano Elizondo, en su calidad de representante suplente del partido Fuerza por México, mediante el cual da cumplimiento a la medida cautelar impuesta en la resolución CQD-R-06/2022.	6
X				Informe circunstanciado, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.	2
Total					148

(0183)

Fecha: 04 de mayo de 2022.
Hora: 17:55 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Suzaldá Terres
Recibe: Michelle Gnaesal H.
Fecha: 25 Abril 2022
Hora: 17:58 hrs.

Anexo: copia simple de credencial para votar en hoja útil.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON MEDIDA CAUTELAR

DENUNCIANTE: SANDRA JIMÉNEZ ÁVILA.

DENUNCIADOS: NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES Y A DICHO PARTIDO POR CULPA IN VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA: VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

DATO PROTEGIDO

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

SANDRA JIMÉNEZ ÁVILA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 162, párrafo séptimo, 259, 268, fracción segunda, 269, 270 y 259 del Código Electoral del Estado

de Aguascalientes, así como los artículos 4, numeral uno, fracción segunda, 5, numeral uno, fracción segunda, 20, 21, numeral primero y quinto, 24, numeral primero, 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL** en contra de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes por el Partido Político Fuerza por México Aguascalientes, y a dicho partido por culpa in vigilando, por la comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente la ***colocación de propaganda electoral fija en el primero cuadro de las cabeceras municipales***, vulnerando la normativa electoral.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que si continua con dichos actos, es evidente que colmaría el supuesto de violación a la normatividad, lo que implica una afectación a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **162, párrafo séptimo y 244, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

“Artículo 162.

[...]

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de

enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

[...]"

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

DE LA FORMA

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la suscrita manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Esto ha quedado precisado al inicio y final del presente escrito.

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones: Se encuentra debidamente citado en el proemio del presente escrito de queja.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Se precisan en el capítulo correspondiente de la presente.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Este requisito quedará satisfecho en el apartado correspondiente.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: Las que se señala en el capítulo respectivo.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y: Las que se señala en el capítulo respectivo.

VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se anexan al presente escrito.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

DE LOS HECHOS Y MI SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

1.- El 21 de abril del 2022, al recorrer las calles de nuestro centro histórico de la ciudad de Aguascalientes, específicamente al entrar al primer cuadro de la ciudad por las calles Gral. Ignacio Allende, Lic. Benito Juárez y Av. 5 de mayo observé la existencia de propaganda electoral fija colocada en postes publicitarios sobre la vía pública, con la leyenda *"FUERZA POR MÉXICO ¡La Verdadera Transformación! N4T Rodríguez Gobernadora Candidata"*, las letras en color blanco y el fondo rosa, con la imagen de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes registrada por el Partido Político Fuerza por México Aguascalientes.

Lo que evidentemente representa una violación a la normativa electoral y para ilustrar lo anterior, se insertan 18 placas fotográficas con sus ubicaciones en las que se puede constatar las propagandas objeto de la denuncia, como se muestra a continuación:

PROPAGANDA 1.

Ubicación primer poste. -

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Descripción. - Se observa en la avenida 5 de mayo y calle Rayón que en un poste publicitario se encuentra colocada propaganda electoral que promueve la candidatura de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, candidata a gobernadora del estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, con la leyenda en una de sus caras: “**FUERZA POR MÉXICO ¡La Verdadera Transformación! N4T Rodríguez Gobernadora Candidata**”, con las letras en color blanco y el fondo rosa, además de contener en la otra cara la imagen de dicha candidata, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:

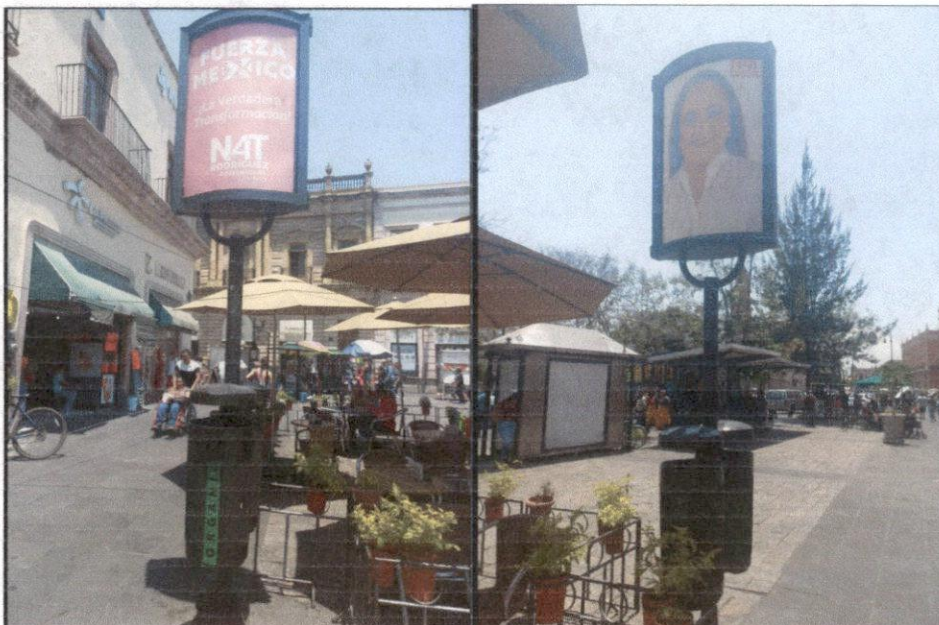


PROPAGANDA 2

Ubicación. -



Descripción. - Se observa que sobre la avenida Francisco I. Madero entre las calles Lic. Benito Juárez y Av. 5 de mayo, enfrente de la cafetería llamada "Café Catedral" se encuentra un poste publicitario con propaganda electoral que promueve la candidatura de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, candidata a gobernadora del estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, con la leyenda en una de sus caras: "**FUERZA POR MÉXICO ¡La Verdadera Transformación! N4T Rodríguez Gobernadora Candidata**", con las letras en color blanco y el fondo rosa, además de contener en la otra de sus caras la imagen de la candidata ya mencionada, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



PROPAGANDA 3

Ubicación andador primero. -



Descripción.- Se observa que sobre el andador Lic. Benito Juárez caminando de la Av. Francisco I. Madero a la calle Gral. Ignacio Allende, te encuentras con 3 postes publicitarios el primero de ellos enfrente del comercio llamado "Farmacia Guadalajara", el segundo frente la tienda llamada "Del Sol" y el tercero enfrente de la tienda llamada "Cuidado con el Perro", con propaganda electoral que promueve la candidatura de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, candidata a gobernadora del estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, con la leyenda en una de sus caras: **"FUERZA POR MÉXICO ¡La Verdadera Transformación! N4T Rodríguez Gobernadora Candidata"**, con las letras en color blanco y el fondo rosa, además de contener en la otra de sus caras la imagen de la candidata ya mencionada, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:

PRIMER POSTE (CALLE LIC. BENITO JUÁREZ)



SEGUNDO POSTE (CALLE LIC. BENITO JUÁREZ)



TERCER POSTE (CALLE LIC. BENITO JUÁREZ)



PROPAGANDA 4.-

Ubicación andador. -

DATO PROTEGIDO

Descripción.- Se observa que al caminar sobre la calle Gral. Ignacio Allende de la avenida 5 de mayo hasta la avenida José María Morelos y Pavón, te encuentras con 4 postes publicitarios el primero de ellos enfrente de la plaza de la Tecnología, el segundo de ellos enfrente de la tienda llamada “Coco Loco”, el tercero enfrente de la tienda llamada “Tobi Pizza” y el cuarto enfrente de la “Michoacana”, con propaganda electoral que promueve la candidatura de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, candidata a gobernadora del estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, con la leyenda en una de sus caras: **“FUERZA POR MÉXICO ¡La Verdadera Transformación! NAT Rodríguez Gobernadora Candidata”**, con las letras en color blanco y el fondo rosa, además de contener en la otra de sus caras la imagen de la candidata ya mencionada, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:

POSTE UNO

(calle Gral. Ignacio Allende)



POSTE DOS (calle Gral. Ignacio Allende)



POSTE TRES (calle Gral. Ignacio Allende)



POSTE CUATRO (calle Gral. Ignacio Allende)



CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de

sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque*

ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En este caso, **el Partido Político Fuerza por México Aguascalientes** es responsable por violaciones a las reglas de propaganda electoral fija que se están denunciando en el presente escrito, es decir, si el partido político es omiso es vigilar la propaganda electoral que colocan sus candidatos; en consecuencia, el partido político FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES es responsable por

la violación a las reglas de propaganda electoral impresa en que han incurrido, sirviendo de sustento, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

Así, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

La C. NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, y el Partido Político Fuerza por México Aguascalientes denunciados, violentaron los principios electorales, **toda vez que la propaganda fija, colocada y expuesta a la ciudadanía en lugares prohibidos conlleva clara ventaja frente a los demás candidatos en esta contienda, incentivando votos a su favor**, lo cual trasciende a la ciudadanía por difundirse por medio de lugares no permitidos que se encuentran a la vista de la ciudadanía; **y que claramente constituye un acto violatorio a las normas electorales**, pues el partido denunciado y su candidata, colocaron propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo tanto, no se ajustan sus conductas a la normativa electoral, **pretendiendo buscar el voto de la ciudadanía de forma ilegal, por tanto, han vulnerado la normativa electoral y deben ser sancionados en términos de la ley electoral:**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 162.

[...]

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

La colocación de propaganda impresa en lugares prohibidos no solo transgrede los principios de materia electoral, sino que además afecta la imagen del primer cuadro de esta ciudad; por lo que estas acciones tienen como fin que el Partido Político Fuerza por México Aguascalientes y su candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, cuenten con una ventaja, al colocar propaganda fija en ubicaciones prohibidas, lo que se encuentra plenamente acreditado en las fotografías y direcciones enunciadas en el capítulo respectivo, en razón de que se de las mismas se desprende la propaganda electoral del partido y su candidata denunciada, con vivos en color blanco y rosa, la leyenda que se expone **“FUERZA POR MÉXICO ¡La Verdadera Transformación! N4T Rodríguez Gobernadora Candidata”** y la imagen de la candidata, y con base en los elementos probatorios aportados, **se acredita fehacientemente que la propaganda electoral fija se encuentra dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.**

Es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado en el Código Municipal del Estado de Aguascalientes, se define y delimita el polígono denominado Zona de Protección Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, en el que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1262.- *El referido polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, está definido y delimitado en términos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 1990, que establece lo siguiente:*

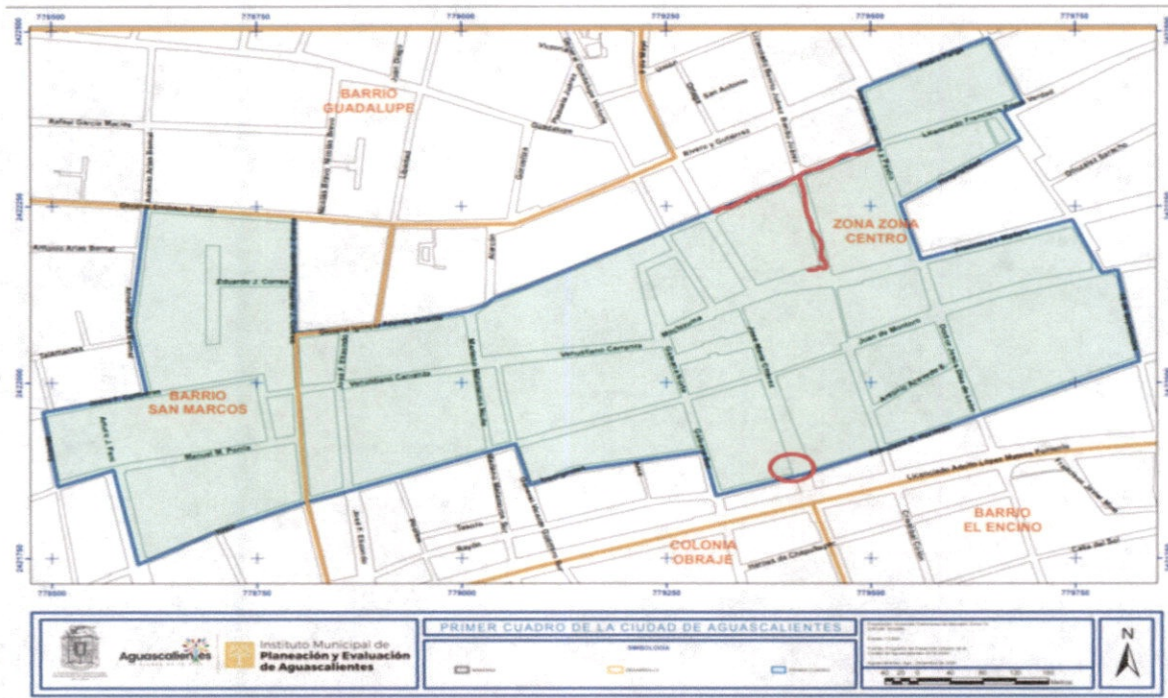
Perímetro "A".- *Partiendo del punto identificado con el número (1), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Pedro Parga y López Velarde continúa hacia el sur por el eje de la calle López Velarde, hasta llegar al cruce con la calle Primo Verdad (2), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Primo Verdad, hasta llegar al cruce de la calle Hidalgo (3), continúa hacia el sur por la calle Hidalgo hasta el cruce con la calle Hospitalidad (4), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Hidalgo hasta el cruce de la calle Morelos (5), continúa por la calle Morelos en dirección sur hasta el cruce de la avenida Francisco I. Madero (6), continúa en dirección oriente por la avenida Francisco I. Madero hasta llegar al cruce con la calle Hidalgo (7), continúa por la calle Hidalgo en dirección sur hasta el cruce con la calle Juan de Montoro (8), continúa en dirección oriente hasta el cruce con la calle 16 de septiembre (9), continúa por la calle 16 de septiembre en dirección sur hasta el cruce con la calle de Hornedo (10), continúa por la calle Hornedo en dirección poniente hasta llegar al cruce con la calle Galeana (11), continúa por la calle Galeana en dirección norte hasta el cruce con la calle Insurgentes (12), continúa por la calle Insurgentes en dirección poniente hasta el cruce con la calle Guerrero (13), continúa en dirección norte por la calle Guerrero hasta el cruce con la calle Nieto (14), continúa por la calle Nieto en dirección poniente hasta el cruce con la calle J. Pani (15), continúa en dirección norte por el eje de la calle J. Pani hasta el cruce con la calle Manuel M. Ponce (16), continúa por la calle de Manuel M. Ponce en dirección poniente hasta el cruce con la calle Monroy (17), continúa por la calle Monroy en dirección norte hasta el cruce con la calle Esparza Oteo (18), continúa en dirección oriente por el eje de la calle Esparza Oteo hasta llegar al cruce de la calle Antonio Arias Bernal*

*(19), continúa por la calle Antonio Arias Bernal en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Emiliano Zapata (20), continúa por el eje de la calle Emiliano Zapata en dirección oriente hasta llegar al cruce de la calle Eduardo J. Correa (21), continúa por la calle Eduardo J. Correa en dirección sur hasta llegar al cruce con la calle de Allende (22), continúa por el eje de la calle Allende en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle Morelos (23), continúa por la calle Morelos en dirección norte hasta llegar al cruce de la calle Pedro Parga (24), continúa por la calle Pedro Parga en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle López Velarde (1), cerrándose así éste perímetro el cual, **para efectos de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, constituirá el primer cuadro de nuestra cabecera municipal...***

Derivado de los anterior, es de conocimiento el perímetro que conforma el primer cuadro de la ciudad, por lo que, al verificar si las propagandas electorales denunciadas se encuentran dentro de dicho perímetro se desprende que estas se encuentran entre los puntos del polígono que comprende en su punto (21), en una línea que corre de la Calle J. Eduardo J. Corre en dirección sur hasta llegar al cruce con la calle de Allende (22), continua por el eje de la calle de Allende en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle Morelos (23), continua por la calle Morelos en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Pedro Parga (24),...cerrándose así este perímetro, por lo tanto se acredita que la ubicación de la propaganda denunciada se encuentra claramente dentro del primer cuadro de la ciudad, para efectos de lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

De igual manera, para robustecer aún más la acreditación de la conducta denunciada; dentro del portal oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se encuentra un apartado llamado “**PRIMER CUADRO**”, de las cabeceras

Municipales del Estado de Aguascalientes¹”, y al darle clic al Municipio de Aguascalientes se descarga la siguiente imagen que se muestra a continuación:



(se marcó con líneas rojas las zonas donde se encuentran los promocionales denunciados)

Conforme a lo manifestado anteriormente se advierte que se cubren los elementos de conducta tipificada como infracción, como a continuación se expone:

- a) La **colocación de propaganda** por parte de un candidato o candidata.
- b) Que dicha propaganda se hubiere colocado en el **primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes**.

Los hechos denunciados cumplen con los elementos que la ley establece para que se configure el supuesto de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos;

¹ <https://www.ieeags.mx/primer-cuadro/>

ya que no solo incumple la normativa electoral respecto a los espacios a ocupar para la colocación de propaganda electoral, sino que además, la propaganda denunciada de manera alevosa se colocó con el fin de que la ciudadanía que transita en esos lugares, únicamente visualizara propaganda del partido Fuerza por México Aguascalientes y su candidata, buscando así un mejor posicionamiento en el electorado y equidad en la contienda electoral

Además, se externa la solicitud de que esa autoridad electoral dentro de sus facultades ordene las diligencias necesarias para el desahogo de pruebas que estime necesarias para la resolución, certificando las imágenes, ligas electrónicas y ubicaciones de la propaganda denunciada, para el mejor proveer en la que se consignen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la propaganda electoral señalada en el cuerpo del presente escrito; con la finalidad de comprobar la razón de mi dicho manifestado en el correspondiente al capítulo de hechos; la cual solicito se tengan por exhibidas y en su momento procesal oportuno por desahogadas por su previa y especial naturaleza; lo anterior para que sean determinantes en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, la autoridad electoral debe tener por acreditado que la propaganda denunciada que fue colocada de manera indebida por el partido Fuerza por México Aguascalientes y su candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, en contravención al artículo 162 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; incurriendo en conductas prohibidas por la normativa electoral, pues, como ya se advirtió la propaganda colocada en lugares prohibidos está **transgrediendo la normativa electoral, dañando la imagen de la ciudad, y por tanto también a la ciudadanía en general.**

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Debido a que, la candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA ha vulnerado la normativa electoral en relación a propaganda electoral, y con ello vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, imparcialidad y neutralidad solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados **y se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada en los lugares especificados en el apartado de hechos.**
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes.

La autoridad competente debe ordenar a la candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA y al partido denunciado, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas de la campaña y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico dentro del primer cuadro de esta ciudad; asimismo, se proceda al inmediato retiro de la

propaganda denunciada, en las ubicaciones ya descritas, las cuales constan en el antecedente de hechos.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada, debido a que, la conducta infractora denunciada ha tenido lugar un lugar no autorizado, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una*

manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA y el partido Fuerza por México Aguascalientes, **por violaciones a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, afectando gravemente el desarrollo del proceso electoral local y vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se precisa el inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022 para la elección de la Gubernatura:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto**

Electoral del Estado de Aguascalientes en donde se determina el periodo de campaña:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

III.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en 18 imágenes anexas a los hechos del **CAPITULO TERCERO** en donde se evidencian los espectaculares publicados en vía pública con la leyenda **“FUERZA POR MÉXICO ¡La Verdadera Transformación! NAT Rodríguez Gobernadora Candidata”**, las letras en color blanco y el fondo rosa, y con la imagen de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes registrada por el Partido Político Fuerza por México Aguascalientes.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación de las imágenes, ligas electrónicas y ubicaciones de la propaganda denunciada, para el mejor proveer en la que se consignen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la propaganda electoral señalada en el cuerpo del presente escrito; con la finalidad de comprobar la razón de mi dicho manifestado en el correspondiente al capítulo de hechos; la cual solicito se tengan por exhibidas y en su momento procesal oportuno por desahogadas por su previa y especial naturaleza.

V. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs.,

Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes y a dicho partido por culpa In vigilando.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

CUARTO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, así como al partido Fuerza por México Aguascalientes por culpa in vigilando.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

SANDRA JIMÉNEZ ÁVILA
A los 23 días del mes de abril del año 2022.